

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Apoderado: JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: PORVENIR
Decisión: AMPARA DERECHO FUNDAMENTAL

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con c.c. n° 79.870.592 expedida en Bogotá y T.P. n° 114.233 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA** identificada con c.c. n° 35.468.042 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere el apoderado de la accionante, su mandante, luego de ser usuaria de la AFP PORVENIR, en la actualidad se encuentra afiliada en **COLPENSIONES** por decisión judicial proferida por el Juzgado 4 Laboral de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá.

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Debido a ello, la AFP PORVENIR, procedió a trasladar los recursos de la cuenta individual a **COLPENSIONES** y por tal razón, el 26 de enero de 2023, solicitó a la última de las prenombradas la acreditación de las semanas cotizadas en la historia laboral de la señora **ACEVEDO DE RIVADENEIRA** - radicado n° 2023-1287836, y a pesar de haber transcurrido 15 días hábiles no se ha emitido la correspondiente respuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

De acuerdo con el escrito de demanda el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA**, considera vulnerado el derecho de su mandante de petición.

PRETENSIÓN

Depreca el apoderado de la actora del juez constitucional se ampare el derecho fundamental de petición de su mandante y se ordene la emisión de una respuesta clara de fondo frente a la información requerida.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con c.c. n° 79.870.592 expedida en Bogotá y T.P. n° 114.233 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA** identificada con c.c. n° 35.468.042, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se vinculó al contradictorio a la **AFP PORVENIR S.A.**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada y la vinculada.

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

El 23 de febrero del año que avanza, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, doctora MALKY KATRINA FERRO, frente a lo pretendido por el apoderado de la actora en tutela, refirió:

En punto a la obligación de las AFP'S de trasladar la información y los saldos del afiliado, debía tenerse en cuenta lo establecido en la circular externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y transcribió el contenido del numeral 3.7., para luego indicar que, la obligación de enviar la información y los saldos completos a **COLPENSIONES** correspondía a la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante.

Señaló, **COLPENSIONES** se encontraba comprometido con las peticiones de sus solicitantes, por ello, informó que, una vez verificado el expediente pensional, esa administradora en cabeza de la dirección de estandarización se encuentra realizando validaciones en aras de resolver lo que en derecho corresponde y dar trámite a la petición presentada por el accionante.

Aclaró, **COLPENSIONES** administra dineros del sector público y por ello se encuentra bajo la vigilancia de los entes de control, por lo que el reconocimiento de toda prestación económica debe estar sustentado con el soporte físico idóneo que acredite la existencia del derecho y bajo el cumplimiento de los parámetros que la ley ha establecido para cada situación en concreto, por lo que, en su criterio ha obrado de forma responsable y en derecho sin que haya vulnerado derechos fundamentales del ciudadano (sic).

En ejercicio de su defensa copio lo relacionado con el trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial, lo relatico a la protección de los recursos de la seguridad social – lucha contra la corrupción y lo referente a las órdenes complejas para el cumplimiento de un proceso ordinario, circunstancias,

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que, finalmente indicó, deben ser tenidas por el juez constitucional para determinar en el caso concreto que **COLPENSIONES** no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante (sic), y en cambio, se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la **AFP PORVENIR** adelante las gestiones a su cargo.

Con base en lo anterior peticionó del despacho negar la acción constitucional en atención a que la entidad se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad.

De manera subsidiaria, y en caso de que el juzgado considerara vulnerado algún derecho fundamental, pidió se tuviera en cuenta que **COLPENSIONES** requiere de la intervención de la **AFP PORVENIR S.A.** y por ello deprecó la vinculación a la acción constitucional.

LA AFP PORVENIR S.A.

La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., luego de ser vinculada al contradictorio, dio respuesta a la demanda tutelar en los siguientes términos:

Alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, ante la no vulneración de derechos fundamentales por ser un hecho exclusivo de un tercero, y dado que la accionante ya no se encuentra afiliada a esa sociedad administradora sino a **COLPENSIONES**, en razón a que su vinculación fue anulada en cumplimiento de sentencia emitida en un proceso ordinario y por ello la totalidad del saldo existente en su cuenta de ahorro individual fue trasladado a esa entidad; añadió, en el sistema de Información de afiliados a Fondos de Pensiones (SIAFP) se evidencia que **PORVENIR S.A.** ya tramitó la solicitud de nulidad de la afiliación, no obstante ello, a la fecha **COLPENSIONES** no ha aceptado la anulación de **PORVENIR SA.**, y en

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consecuencia, no ha sido posible reportar la **historia laboral de la accionante**, y para continuar con el trámite es imprescindible que dicha Administradora de Pensiones active la afiliación, por lo que coligió, quien debe emitir la respuesta es **COLPENSIONES**, y por eso petitionó al juzgado desvincular de la acción de tutela a **PORVENIR S.A.** dado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **MARIA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA**. (A lo largo de su respuesta copio los pantallazos de las consultas que realizó en su sistema frente a la información de la actora en tutela).

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA** y anexo.
- 2.- Poder para actuar otorgado al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, apoderado judicial de la actora.
- 3.- Respuesta de la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con su anexo.
- 4.- Respuesta de la **AFP POPRVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado del orden **nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA**, como titular del derecho cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que corresponde a una autoridad pública del orden nacional, llamada a responder la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito de inmediatez.

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuenta el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así,

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición incoado por el apoderado judicial de la accionante **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE**

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RIVADENEIRA, quien adujo que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que le elevó el 26 de enero de 2023 a fin de que se acrediten las semanas cotizadas en la historia laboral de su mandante.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** el derecho de petición en materia pensional; y **iii)** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes.

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En ese orden de ideas, tenemos que la garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i) oportunidad, ii) claridad, iii) precisión y iv) congruencia con lo solicitado.

Además, se ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De esta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo petitionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, el legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho de petición en materia pensional.

Tema tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-045 de 2022, así:

“(…) 65. El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

incurrir en una mala conducta^[109]. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– **dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.**

66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional^[110]:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. **En conclusión, ccualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición.** Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social^[111] (...)” (Destaca el despacho).

El caso concreto.

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad del apoderado judicial de la accionante recae principalmente en que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se ha pronunciado frente a la solicitud que le radicó en la sucursal de Teusaquillo de esta ciudad, signada con el n° 2023-1287836, a fin de que proceda a la acreditación de las semanas cotizadas en la historia laboral de la señora **ACEVEDO DE RIVADENEIRA**, y a pesar de haberse superado el término de 15 días hábiles, aun no se emitido la correspondiente respuesta.

Con amparo en tal contexto, procede el despacho a resolver el problema jurídico planteado, para indicar que en efecto, la entidad accionada ha

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora en tutela, lo cual, incluso se avizora con la respuesta otorgada a este despacho judicial, pues, en la misma se dedicó la señora directora de acciones constitucionales a resaltar lo relativo al trámite que debe surtir en los casos de cumplimientos de fallos ordinarios, como el que aquí ocupa nuestra atención, y lo relativo a las ordenes complejas para dicho cumplimiento, lo cual bien debió haberse transmitido al apoderado judicial de la accionante como respuesta a su solicitud y no argumentarlo como excusa ante este estrado judicial en punto a la evidente falta de pronunciamiento sobre la petición que le fuera elevada desde el 26 de enero de 2023.

Y es que, entiende el despacho que el trámite que deben seguir las administradoras de fondos de pensiones, en casos como este, son dispendiosos y requieren de términos especiales establecidos en las normatividades que los rigen, sin embargo, ante el conocimiento que posee en punto a que no le era posible dentro del término que la ley le otorga dar la respuesta clara, consistente y de fondo a la petición que le elevó el apoderado judicial de la actora en tutela, eludió la entidad dar aplicación al contenido del párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “(...) Cuando **excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,** antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)”.

Si lo anterior es así, ninguna duda aflora para el despacho que la entidad dejó vencer los términos que le otorga la ley para emitir la respuesta a la solicitud que se le hizo y con ello vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular la señora **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA**, y es esa la razón para que este estrado judicial resuelva ampararlo.

Finalmente, y a sabiendas de que no era a la **AFP PORVENIR S.A.** a quien correspondía emitir la respuesta deprecada por el apoderado judicial de la

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

actora en tutela, pues tal responsabilidad recae en este momento en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, independientemente del trámite que deban adelantar las dos administradoras de fondos de pensiones en punto al cumplimiento del fallo judicial que declaró la nulidad de la afiliación de esta en la **AFP PORVENIR S.A.** y su consecuente afiliación a **COLPENSIONES**, se dispone su desvinculación de la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al actual Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a su vez ordene a quien corresponda dentro de esa administradora de pensiones, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por apoderado judicial de la actora en tutela.

No sobra hacer mención a que lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”.

Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud (...).”

Radicado n°: TUTELA 2023-00024
Accionante: MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por el abogado **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con c.c. n° 79.870.592 expedida en Bogotá y T.P. n° 114.233 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la ciudadana **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO DE RIVADENEIRA** identificada con c.c. n° 35.468.042, conforme a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al actual presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a su vez ordene a quien corresponda dentro de esa administradora de pensiones, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido por apoderado judicial de la actora en tutela.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **AFP PORVENIR S.A.**, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2502a17441e146bc5f05a2013bbff7cdaef4c4d16000cd4120de071b8ab639d1**

Documento generado en 06/03/2023 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>